

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 767-2017

Lima, 06 de junio del 2017

VISTO:

El expediente N° 201600062924 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Empresa Explotadora de Vinchos LTDA S.A.C. (en adelante, VINCHOS);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **22 al 24 de julio de 2014.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera “Vinchos” de VINCHOS.
- 1.2 **16 de mayo de 2016.-** Mediante Oficio N° 1001-2016 se notificó a VINCHOS el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **25 de mayo de 2016.-** VINCHOS presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **12 de mayo de 2017.-** Mediante Oficio N° 265-2017-OS-GSM se notificó a VINCHOS el Informe Final de Instrucción N° 435-2017.
- 1.5 **17 de mayo de 2017.-** VINCHOS presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 435-2017.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de VINCHOS de las siguientes infracciones:

- Infracción al literal b) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). *En la labor Xc 366 Norte - Nivel 845 de la zona Veta María Inés no se mantuvo una circulación de aire limpio y fresco en cantidad suficiente de acuerdo con el número de trabajadores y con el total de potencia en HP del equipo con motor de combustión interna que operó en dicha labor.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 767-2017

- Infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO. *Se constató que en las labores detalladas en el cuadro siguiente, no se contaba con la velocidad mínima de aire de 20 m/min:*

Ubicación	Velocidad de Aire (m/min)	Déficit (m/min)
<i>Polvorín Principal Almacén N° 01 Emulsión Nv. 295</i>	5.93	14.07
<i>Polvorín Principal Almacén N° 02 Accesorios Nv. 295</i>	6.33	13.67
<i>Polvorín Auxiliar Almacén N° 01 Emulsión Nv. 145</i>	7.33	12.67
<i>Polvorín Auxiliar Almacén N° 02 Accesorios Nv. 145</i>	10.40	9.60
<i>Rampa (-) 740 Nv. 845</i>	18.00	2.00

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO. *Se constató que el vehículo con motor petrolero señalado en el cuadro siguiente, excedía el límite máximo permisible de emisión de monóxido de carbono por el tubo de escape en la labor subterránea:*

Equipo con motor petrolero	Lugar donde se encontró el equipo	Medición CO (ppm)	Exceso CO (ppm)
<i>Camioneta Toyota Hilux, placa: COA-756</i>	<i>Cámara de carguío N° 45 Nivel 045</i>	889	389

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 3.9.2 del Rubro C del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al literal a) del Rubro “Usos” del artículo 256° del RSSO. *En el Tajo 876 Norte Nivel 865 (explotado por el método de taladros largos) se constató el uso de ANFO sin contar con la correspondiente autorización de la Dirección General de Minería.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 3.6 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al literal h) del artículo 246° del RSSO. *Los almacenes N° 1 de emulsiones y N° 2 de accesorios del polvorín principal del Nivel 295, no contaban con una vía libre para el escape de los gases a la superficie.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta doscientas cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como con Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia, así como aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

3. DESCARGOS DE VINCHOS

3.1 Cuestión Previa

Descargos al inicio PAS¹:

- a) No se le ha informado el nombre de la empresa supervisora que realizó la visita de supervisión, impidiéndole así poder interponer alguna acción o efectuar algún requerimiento derivado del informe de supervisión.
- b) Actualmente las operaciones en la unidad minera “Vinchos” se encuentran suspendidas, conforme a lo dispuesto en la Resolución N° 0010-2015-MEM-DGM/V de fecha 12 de enero de 2015, sustentada en el Informe N° 005-2015-MEM-DGMDTM/PCM. Por ello, no se le puede imputar infracción alguna, ya que sus labores se encuentran inoperativas y los accesos se encuentran bloqueados. Adjunta copia simple de dichos documentos.

3.2 Infracción al literal b) del artículo 236° del RSSO.

Descargos al inicio PAS²:

- a) Los registros fotográficos no deben ser considerados a efectos de sustentar la presente imputación, en tanto que no se visualiza imagen alguna que evidencie la comisión de la infracción, considerar lo contrario implicaría una vulneración al debido procedimiento.

Asimismo, dado que debe notificarse al administrado no sólo los hechos que se consideran ilícitos; sino también, las infracciones que estos hechos pueden constituir y las sanciones a imponer, se ha vulnerado también el inciso 3 del numeral 252.3 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)³

- b) Señala que cuenta con mangas de ventilación a quince (15) metros del frente de la labor Xc 366 Norte, lo que le garantiza obtener la velocidad de aire requerida y por ende

¹ El descargo b) ha sido también mencionado en el escrito presentado por VINCHOS con fecha 17 de mayo de 2017.

² Descargos también mencionados en el escrito presentado por VINCHOS con fecha 17 de mayo de 2017.

³ Se ha precisado el artículo expresado en el escrito de descargos, de acuerdo a la norma vigente.

obtener una cobertura de aire del 123%. Adjunta fotografía, data de monitoreos de velocidad en campo y cálculo de cobertura requerido.

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 435-2017:

- c) Ha cumplido con subsanar las observaciones antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que corresponde se aplique el eximente de responsabilidad por el supuesto de subsanación voluntaria establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG⁴.

3.3 Infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO

Descargos al inicio PAS⁵:

- a) Los registros fotográficos no deben ser considerados a efectos de sustentar la presente imputación, en tanto que no se visualiza imagen alguna que evidencie la comisión de la infracción o acrediten el lugar donde se ubicaron los supervisores, considerar lo contrario implicaría una vulneración al debido procedimiento.

Asimismo, dado que debe notificarse al administrado no sólo los hechos que se consideran ilícitos sino también las infracciones que estos hechos pueden constituir y las sanciones a imponer, se ha vulnerado también el inciso 3 del numeral 252.3 del artículo 252° del TUO de la LPAG.

- b) Los resultados de las mediciones de velocidad de aire no son válidos, al no haberse utilizado el equipo adecuado, en tanto que las labores observadas se ubican a una altitud superior a los 4,000 metros y las condiciones de operación del equipo de medición Termo Anemómetro alcanzan una altitud de hasta 4,000 metros, ello de acuerdo a las especificaciones descritas en el Manual de Operación y Servicios del Medidor de Velocidad del Aire Modelo 9515 de TSI Incorporated.
- c) No se ha garantizado que el equipo de medición Termo Anemómetro haya sido usado adecuadamente o se haya seguido las especificaciones según el manual operativo, debido a que ha transcurrido un tiempo desde su fecha de calibración (28 de abril de 2014) y los días en que se llevó a cabo la visita de supervisión (22 al 24 de julio de 2014).
- d) Solicita se le especifique la cantidad de veces que el equipo de medición fue utilizado desde el 28 de abril hasta el 28 de octubre de 2014, ello en virtud del Principio de Participación descrito en el numeral 1.12 del artículo IV del TUO de la LPAG⁶.
- e) Sus labores están dotadas de aire limpio de acuerdo a las necesidades del trabajador, así como de las maquinarias y equipos. Al respecto, precisa lo siguiente:
- *Almacenes N° 01 y 02 del Polvorín Principal, Nv. 295.-* Cuenta con un sistema venturi para la ventilación de los almacenes.
 - *Almacenes N° 01 y 02 del Polvorín Auxiliar, Nv. 145.-* Utiliza un ventilador de 20,000 CFM con mangas de ventilación para cumplir con la velocidad mínima de aire.

⁴ Se ha precisado el artículo expresado en el escrito de descargos, de acuerdo a la norma vigente.

⁵ Descargos también mencionados en el escrito presentado por VINCHOS con fecha 17 de mayo de 2017.

⁶ Se ha precisado el artículo expresado en el escrito de descargos, de acuerdo a la norma vigente.

Adjunta fotografías y cuadros de medición referidos a las labores mencionadas.

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 435-2017:

- f) Ha cumplido con subsanar las observaciones antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que corresponde se aplique el eximente de responsabilidad por el supuesto de subsanación voluntaria establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG.

3.4 Infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO

Descargos al inicio PAS⁷:

- a) Mantiene una circulación de aire limpio y fresco en cantidad suficiente de acuerdo con el número de trabajadores y el total de potencia en HP de los equipos con motores de combustión interna.
- b) Durante la visita de supervisión informó que las labores se encontraban en proceso de evaluación para determinar su continuidad. Actualmente todas las labores se encuentran fuera de servicio por encontrarse suspendidas las actividades mineras en su unidad minera “Vinchos” según lo dispuesto en la Resolución N° 0010-2015-MEM-DGM/V.
- c) Los registros fotográficos no deben ser considerados a efectos de sustentar la presente imputación, en tanto que no se visualiza imagen alguna que evidencie la comisión de la infracción, considerar lo contrario implicaría una vulneración al debido procedimiento. Asimismo, dado que debe notificarse al administrado no sólo los hechos que se consideran ilícitos sino también las infracciones que estos hechos pueden constituir y las sanciones a imponer, se ha vulnerado también el inciso 3 del numeral 252.3 del artículo 252° del TUO de la LPAG.

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 435-2017:

- d) Ha cumplido con subsanar las observaciones antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que corresponde se aplique el eximente de responsabilidad por el supuesto de subsanación voluntaria establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG.

3.5 Infracción al literal a) del Rubro “Usos” del artículo 256° del RSSO

- a) Cuenta con la Resolución Directoral N° 0203-2014-MEM-DGM de fecha 13 de agosto de 2014, a través de la cual se le autorizó el uso de ANFO en el Tajo 876 Norte Nivel 865.
- b) Los registros fotográficos no deben ser considerados a efectos de sustentar la presente imputación, en tanto que no se visualiza imagen alguna que evidencie la comisión de la infracción, considerar lo contrario implicaría una vulneración al debido procedimiento. Asimismo, dado que debe notificarse al administrado no sólo los hechos que se

⁷ Descargos también mencionados en el escrito presentado por VINCHOS con fecha 17 de mayo de 2017.

consideran ilícitos sino también las infracciones que estos hechos pueden constituir y las sanciones a imponer, se ha vulnerado también el inciso 3 del numeral 252.3 del artículo 252° del TUO de la LPAG.

3.6 Infracción al literal h) del artículo 246° del RSSO

- a) Cuenta con una chimenea de 1.5 metros de diámetro y 15 metros de longitud, la cual se encuentra totalmente libre para la evacuación de gases de toda el área del polvorín.

Durante la supervisión esta chimenea se encontraba protegida con barrotes de fierro empotrados para evitar el ingreso de personas ajenas, lo cual se puso en conocimiento de la supervisión. Agrega que la chimenea se encuentra fuera de operación desde la visita de supervisión hasta la actualidad.

- b) Los registros fotográficos no deben ser considerados a efectos de sustentar la presente imputación, en tanto que no se visualiza imagen alguna que evidencie la comisión de la infracción, considerar lo contrario implicaría una vulneración al debido procedimiento.

Asimismo, dado que debe notificarse al administrado no sólo los hechos que se consideran ilícitos sino también las infracciones que estos hechos pueden constituir y las sanciones a imponer, se ha vulnerado también el inciso 3 del numeral 252.3 del artículo 252° del TUO de la LPAG.

4. ANÁLISIS

4.1. Cuestión Previa

Respecto al descargo a), debemos manifestar que mediante el Oficio N° 1001-2016 (fojas 89) se notificó a VINCHOS el inicio del procedimiento administrativo sancionador, el cual cumplió con todos los requerimientos formales que exige el numeral 18.2 del artículo 18° del RSFS, al haber informado los hechos, las normas presuntamente infringidas, las correspondientes sanciones que se podrían imponer y haber adjuntado el Informe de Inicio de PAS N° 780-2016, donde se adjuntan los documentos que constituyen el sustento de las imputaciones, otorgándosele a su vez el plazo de siete (7) días hábiles para la presentación de sus descargos.

Con la información remitida, se ha garantizado su derecho de contradicción, dado que se le trasladó la información relacionada con la imputación de cargos; sin perjuicio de ello, VINCHOS ha tenido expedito su derecho de acceder al informe de supervisión, de conformidad con el artículo 169° del TUO de la LPAG.

Asimismo, cabe precisar que de acuerdo al numeral 27.6 del artículo 27 del Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD⁸, se dispone como obligación de la empresa supervisora, identificarse con credencial ante quien lo solicite, siendo que durante la supervisión, los supervisores se identificaron con las credenciales otorgadas por el órgano instructor tal como consta en el Acta de Inicio de Supervisión (fojas 4 y 5).

⁸ Norma vigente al momento de la supervisión.

Referente al descargo b), cabe indicar que el presente procedimiento administrativo sancionador se genera por el presunto incumplimiento de obligaciones dispuestas en el RSSO, detectadas durante la visita de supervisión realizada los días 22 al 24 de julio de 2014 cuando la unidad minera “Vinchos” estaba operativa; por tanto, el hecho que en la actualidad se encuentren suspendidas las operaciones en la unidad de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución N° 0010-2015-MEM-DGM/V, no desvirtúa la comisión de los ilícitos administrativos imputados.

No obstante lo mencionado, las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida pueden ser considerados al momento de calcular la multa.

- 4.2. **Infracción al literal b) del artículo 236° del RSSO.** *En la labor Xc 366 Norte - Nivel 845 de la zona Veta María Inés no se mantuvo una circulación de aire limpio y fresco en cantidad suficiente de acuerdo con el número de trabajadores y con el total de potencia en HP del equipo con motor de combustión interna que operó en dicha labor.*

El literal b) del artículo 236° del RSSO establece lo siguiente:

“El titular minero dotará de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del trabajador, de los equipos y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador (...). Además debe cumplir con lo siguiente: (...)

b) En todas las labores subterráneas se mantendrá una circulación de aire limpio y fresco en cantidad y calidad suficientes de acuerdo con el número de trabajadores, con el total de HPs de los equipos con motores de combustión interna, (...).”

En el Acta de Supervisión (fojas 7 y 8) se señaló como hecho constatado N° 1: *“Al realizar el cálculo de cobertura de aire en el Xc 366 Norte Nv 845 Veta María Inés, se verificó que el resultado hallado no satisface la necesidad de aire de acuerdo al Hp producido por el equipo diésel Scoop Caterpillar N° 12 R1300 de 4.1 yd³:*

Labor	Xc 366 Norte Nivel 3845 Veta María Inés
Fecha	23/07/2014
Velocidad de aire (m/min)	17.50
Ancho (m)	3.90
Alto (m)	3.61
Factor de Corrección	0.95
Área (m²)	13.38
Caudal (m³/min)	234.15
Equipos	Scoop Caterpillar N° 12 R1300 4.1 yd ³
HP	116
Caudal requerido por HP producidos (3m³/min)	348
N° Personas	1
Caudal requerido por N° personas (6m³/min)	6
Caudal requerido total (m³/min)	354
Déficit de caudal	119.85
Cobertura (%)	66.14

Asimismo, para la determinación de la cobertura de aire (cantidad expresada en porcentaje) se realizaron las siguientes acciones:

- Las mediciones se realizaron en la labor subterránea Xc 366 Norte Nivel 845 Veta María Inés, como se puede observar en la fotografía N° 3 (fojas 26).
- El valor obtenido en la medición de velocidad de aire se consignó en el Formato N° 9 "*Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad*": ítem N° 8 (fojas 19). En este Formato se detalló el resultado, fecha y hora de medición, el cual fue entregado a los representantes del titular minero.
- La medición se realizó con el equipo de medición Termo Anemómetro, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el certificado de conformidad⁹ vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 22). El equipo utilizado es de marca: TSI, modelo: 9515, N° de serie: T95151133013.
- El área de la labor se consignó en el Acta de Supervisión (fojas 7) y en el Formato N° 12 "*Balance local de aire*" (fojas 21).
- La operación del equipo con motor de combustión interna (Scoop Caterpillar N° 12 R1300 de 4.1 yd³) se evidencia en la fotografía N° 17 (fojas 32).
- La velocidad de aire de la labor se multiplica por el área de la misma, dando como resultado el caudal (aire circulante expresado en m³/min). Luego se establece el requerimiento de aire considerando el número de equipos y trabajadores que se encuentran presentes en la labor.
- El cálculo de cobertura de aire (cantidad expresada en porcentaje) se ha realizado sobre la base de la información obtenida durante la supervisión.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad.

De conformidad con lo previsto en el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso la medición refleja una condición de ventilación única cuyo resultado es inmediato (registro de hora) por lo que una nueva medición, posterior a la verificada durante la supervisión, reflejará una condición de ventilación distinta que no subsana el "defecto" (incumplimiento de la cobertura de aire) detectado por la Supervisora.

El RSSO ha fijado un parámetro legal de cobertura de aire (cantidad expresada en porcentaje) de acuerdo con el número de trabajadores y el total de HP de equipos con motores de combustión interna, dicho parámetro legal constituye una norma de orden público, de manera que el desarrollo de actividades mineras por debajo del mismo se encuentra prohibido, por lo que admitir la vulneración del parámetro legal -tolerancia por debajo del parámetro- atenta contra la finalidad del mismo.

En efecto, el parámetro exigido por el RSSO es una condición mínima de seguridad de cumplimiento obligatorio y constante, cuya finalidad es garantizar el desarrollo de las

⁹ En el Informe de Inicio PAS N° 780-2016 se señala: "Certificado de calibración", debiendo decir "Certificado de conformidad", conforme al Certificado N° 000276-T95151133013 que ha sido notificado con el citado Informe de Inicio. En tal sentido, al ser un error material que no altera lo sustancial del contenido del Informe de Inicio, se procede a rectificar dicho dato conforme al numeral 210.1 del artículo 210° del TUO de la LPAG.

actividades mineras en interior mina que incluye espacios confinados (labores ciegas) calificados como de alto riesgo, en las cuales no es admisible la falta de aire en la cantidad requerida.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida, hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador, pueden ser considerados como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos

Respecto al descargo a), debemos indicar que con el Oficio N° 1001-2016 (fojas 89) se notificó el Informe de Inicio de PAS N° 780-2016, donde se detallan los documentos relacionados con la presente imputación -tales como el Acta de Supervisión, Formatos N° 9 y 12, fotografías N° 3 y 17, constituyen el sustento probatorio que acredita el incumplimiento a la obligación dispuesta en el literal b) del artículo 236° del RSSO.

Debe tenerse en cuenta que de acuerdo al numeral 13.2 del artículo 13° del RSFS, el contenido de las Actas de Supervisión se presume cierto y responde a la verdad de los hechos, salvo prueba en contrario. Por tanto, el Acta de Supervisión en donde se consignaron los hechos constatados por la empresa supervisora gozan de veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente en el ejercicio de las funciones de supervisión delegadas por Osinergmin.

Ahora bien, en la fotografía N° 3 (fojas 26) se visualiza claramente a los supervisores efectuando la medición de velocidad de aire en la labor Xc 366 Norte - Nivel 845 de la Veta María Inés y en la fotografía N° 17 (fojas 32) se evidencia la operación del Scoop Caterpillar N° 12 R1300 de 4.1 yd³ en la labor; por tanto, no es cierto que en tales registros fotográficos no se visualice ninguna imagen como indica VINCHOS.

Por otro lado, no resulta veraz afirmar que se habría vulnerado el debido procedimiento y el inciso 3 del numeral 252.3 del artículo 252° del TUO de la LPAG, toda vez que el Oficio N° 1001-2016 describe el hecho que se le imputó a título de cargo, la calificación de la infracción y la expresión de la sanción que se puede imponer; asimismo, se otorgó un plazo razonable para presentación de sus descargos, los mismos que han sido tomados en cuenta a efectos de determinar responsabilidad respecto a la presente infracción.

Referente a los descargos b) y c), cabe recalcar que la condición descrita por VINCHOS respecto a la labores materia del hecho imputado, responde a la medida correctiva que ha realizado e informó mediante escrito de fecha 22 de agosto de 2014 (fojas 82).

Al respecto, tal como ha sido indicado en el desarrollo del análisis de la presente imputación, no procede la condición eximente de responsabilidad administrativa; sin embargo, las medidas correctivas realizadas respecto al hecho constatado durante la supervisión sí pueden ser consideradas como atenuante para la graduación de la sanción.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 767-2017

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones con una multa de una con diecinueve centésimas (1.19) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 435-2017¹⁰.

- 4.3. **Infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO.** *Se constató que en las labores detalladas en el cuadro siguiente, no se contaba con la velocidad mínima de aire de 20 m/min:*

Ubicación	Velocidad de Aire (m/min)	Déficit (m/min)
<i>Polvorín Principal Almacén N° 01 Emulsión Nv. 295</i>	5.93	14.07
<i>Polvorín Principal Almacén N° 02 Accesorios Nv. 295</i>	6.33	13.67
<i>Polvorín Auxiliar Almacén N° 01 Emulsión Nv. 145</i>	7.33	12.67
<i>Polvorín Auxiliar Almacén N° 02 Accesorios Nv. 145</i>	10.40	9.60
<i>Rampa (-) 740 Nv. 845</i>	18.00	2.00

El literal e) del artículo 236° del RSSO establece lo siguiente:

“El titular minero dotará de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del trabajador, de los equipos y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador. (...). Además debe cumplir con lo siguiente: (...)

e) En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte (20) metros por minuto ni superior a doscientos cincuenta (250) metros por minuto en las labores de explotación, incluido el desarrollo, preparación y en todo lugar donde haya personal trabajando. (...).”

En el Acta de Supervisión (fojas 8) se señaló como hecho constatado N° 2: *“Las velocidades de aire obtenidas en las labores que se enumeran en el siguiente cuadro no alcanzan la velocidad mínima de 20 m/min (...).*

Labor	Fecha	Hora	Velocidad (m/min)
<i>Polvorín Principal Almacén N° 01 Emulsión Nv. 295</i>	23/07/2014	9:15 a.m.	5.93
<i>Polvorín Principal Almacén N° 02 Accesorios Nv. 295</i>	23/07/2014	9:06 a.m.	6.33
<i>Polvorín Auxiliar Almacén N° 01 Emulsión Nv. 145</i>	23/07/2014	10:05 a.m.	7.33
<i>Polvorín Auxiliar Almacén N° 02 Accesorios Nv. 145</i>	23/07/2014	10:00 a.m.	10.40
<i>Rampa (-) 740 Nv. 845</i>	23/07/2014	11:20 a.m.	18.00

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones a fin de verificar la velocidad de aire en las labores materia del hecho imputado:

- Las mediciones se realizaron en labores mineras operativas, como se puede observar en las fotografías N° 4, 5, 6, 7 y 8 (fojas 26 a 28).

¹⁰ Informe que forma parte de la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

- Las mediciones se realizaron con el equipo de medición Termo Anemómetro, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el certificado de conformidad vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 22). El equipo utilizado es de marca: TSI, modelo: 9515, N° de serie: T95151133013.
- Las mediciones se realizaron en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Formato N° 9 “*Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad*”: ítems N° 2, 3, 4, 5 y 9 (fojas 18 y 19).
- En este Formato se detallaron los resultados, fechas y horas de mediciones, el cual fue entregado a los representantes del titular minero.
- En el Acta de Supervisión y Formato antes mencionados se incluye información sobre las labores donde se efectuaron las mediciones, así como los resultados de las mismas.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad.

De conformidad con lo previsto en el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso la medición refleja una condición de ventilación única cuyo resultado es inmediato (registro de hora) por lo que una nueva medición, posterior a la verificada durante la supervisión, reflejará una condición de ventilación distinta que no subsana el “defecto” (incumplimiento del parámetro de velocidad de aire) detectado por la Supervisora.

El RSSO ha fijado un parámetro legal de velocidad de aire no menor de 20 m/min, dicho parámetro legal constituye una norma de orden público, de manera que el desarrollo de actividades mineras por debajo del mismo se encuentra prohibido, por lo que admitir la vulneración del parámetro legal -tolerancia por debajo del parámetro- atenta contra la finalidad del mismo.

En efecto, el parámetro exigido por el RSSO es una condición mínima de seguridad de cumplimiento obligatorio y constante, cuya finalidad es garantizar el desarrollo de las actividades mineras en interior mina que incluye espacios confinados (labores ciegas) calificados como de alto riesgo, en las cuales no es admisible la falta de aire limpio.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida, hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador, pueden ser considerados como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos

Respecto al descargo a), debemos indicar que con el Oficio N° 1001-2016 se notificó el Informe de Inicio de PAS N° 780-2016, donde se detallan los documentos relacionados con la presente imputación -tales como el Acta de Supervisión, Formato N° 9, fotografías N° 4, 5, 6, 7 y 8, los cuales constituyen el sustento probatorio que acredita el incumplimiento a la obligación dispuesta en el literal e) del artículo 236° del RSSO.

Debe tenerse en cuenta que de acuerdo al numeral 13.2 del artículo 13° del RSFS, el contenido de las Actas de Supervisión se presume cierto y responde a la verdad de los hechos, salvo prueba en contrario. Por tanto, el Acta de Supervisión en donde se consignaron los hechos constatados por la empresa supervisora gozan de veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente en el ejercicio de las funciones de supervisión delegadas por Osinergmin.

Ahora bien, en las mencionadas fotografías (fojas 26 a 28) se visualiza claramente a los supervisores efectuando las mediciones de velocidad de aire en las labores materia del hecho imputado; por tanto, no es cierto que en tales registros fotográficos no se visualicen imágenes, ni se acredite las labores donde se efectuaron las mediciones como indica VINCHOS.

Por otro lado, no resulta veraz afirmar que se habría vulnerado el debido procedimiento y el inciso 3 del numeral 252.3 del artículo 252° del TUO de la LPAG, toda vez que el Oficio N° 1001-2016 describe el hecho que se le imputó a título de cargo, la calificación de la infracción y la expresión de la sanción que se puede imponer; asimismo, se le otorgó un plazo razonable para presentación de sus descargos, los mismos que han sido tomados en cuenta a efectos de determinar responsabilidad respecto a la presente infracción.

Referente al descargo b), corresponde manifestar que la calibración del equipo permite verificar si las mediciones realizadas se encuentran dentro del rango de precisión indicado por el fabricante, por lo que dicha calibración no modifica la operatividad del equipo de medición, sino confirma el buen funcionamiento del mismo.

Asimismo, debemos advertir que mediante escrito de fecha 18 de agosto de 2016 (fojas 109 y 110), la empresa HIGSEG E.I.R.L. -representante autorizado en el Perú de TSI Incorporated para comercializar y vender el equipo Termo Anemómetro modelo 9515- garantiza que las mediciones de velocidad de aire dentro del rango de 4,000 a 5,000 m.s.n.m. resultan ser correctas y por lo tanto válidas; además, menciona que dicho equipo ha sido manufacturado con la finalidad de que su exposición sea igual o supere las condiciones de trabajo. En tal sentido, el equipo usado en la supervisión era el idóneo para medir la velocidad de aire en las labores materia del hecho imputado.

Por lo expuesto, carece de sustento la afirmación vertida por VINCHOS que pretende contradecir el valor probatorio de las mediciones y el equipo usado por la supervisión para sustentar el hecho imputado.

En cuanto al descargo c), debemos señalar que las mediciones fueron realizadas con el equipo Termo Anemómetro (marca: TSI, modelo: 9515, N° de serie: T95151133013), cuyos resultados fueron registrados en el Acta de Supervisión y en el Formato N° 9. Cabe precisar que estos documentos fueron suscritos por los representantes del titular minero.

De esta manera, las mediciones realizadas por la supervisión constituyen sustento válido del incumplimiento detectado, toda vez que se efectuaron en labores operativas, contando con la presencia del personal de la empresa supervisada y utilizando un equipo de medición debidamente calibrado y con documento de calibración vigente, considerando que finalmente se entregaron los resultados a los representantes de VINCHOS, detallando los resultados, fechas, lugares y horas de mediciones.

Asimismo, debe descartarse que el periodo transcurrido entre la calibración del equipo y la fecha en que se realizaron las mediciones hubiera afectado el uso adecuado del equipo de medición en tanto que de acuerdo al Certificado de Conformidad emitido por la empresa Grupo Ecológico & Instrumental S.A.C. (fojas 22), la calibración estaba vigente hasta el 28 de octubre de 2014, es decir, se encontraba en condiciones óptimas de operación para efectuar mediciones durante los días en que se llevó a cabo la visita de supervisión.

Sobre el descargo d), cabe precisar que verificar las veces en las que se ha usado el equipo de medición Termo Anemómetro, dentro de un periodo determinado, no desvirtúa el valor probatorio de los resultados arrojados por este equipo, debido a que en el presente caso se ha acreditado que las mediciones de velocidad de aire se realizaron dentro del periodo de vigencia de la calibración. Por tanto, carece de objeto y resulta improcedente la información sobre el número de veces que hubiese sido usado el equipo, lo que en ningún caso desvirtúa las mediciones verificadas durante la supervisión.

Referente a los descargos e) y f), cabe recalcar que la condición descrita por VINCHOS respecto a las labores materia del hecho imputado, responde a la medida correctiva que ha realizado e informó mediante escrito de fecha 22 de agosto de 2014 (fojas 84 a 87).

Al respecto, tal como ha sido indicado en el desarrollo del análisis de la presente imputación, no procede la condición eximente de responsabilidad administrativa; sin embargo, las medidas correctivas realizadas respecto al hecho constatado durante la supervisión sí pueden ser consideradas como atenuante para la graduación de la sanción.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones con una multa de cinco con veintidós centésimas (5.22) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 435-2017.

- 4.4. **Infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO.** *Se constató que el vehículo con motor petrolero señalado en el cuadro siguiente, excedía el límite máximo permisible de emisión de monóxido de carbono por el tubo de escape en la labor subterránea:*

Equipo con motor petrolero	Lugar donde se encontró el equipo	Medición CO (ppm)	Exceso CO (ppm)
<i>Camioneta Toyota Hilux, placa: COA-756</i>	<i>Cámara de carguío N° 45 Nivel 045</i>	<i>889</i>	<i>389</i>

El numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO establece lo siguiente:

“En las minas subterráneas convencionales o donde operan equipos con motores petroleros, deberá adoptarse las siguientes medidas de seguridad: (...)

d) Las operaciones de las máquinas a petróleo se suspenderán, prohibiendo su ingreso a labores de mina subterránea: (...)

2. Cuando la emisión de gases por el escape de dicha máquina exceda de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono y de vapores nitrosos, medidos en las labores subterráneas”.

En el Acta de Supervisión (fojas 8) se señaló como hecho constatado N° 3: “Al realizar la medición de emisión de monóxido de carbono (CO) en el tubo de escape de la camioneta Toyota Hilux de placa COA-756, se obtuvo el siguiente resultado:

Equipo con motor petrolero	Ubicación	Fecha	Hora	CO (ppm)
<i>Camioneta Toyota Hilux, placa: COA-756</i>	<i>Cámara de carguío N° 45 Nivel 045</i>	<i>23/07/2014</i>	<i>12:50 p.m.</i>	<i>889</i>

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones a fin de verificar el cumplimiento del límite de emisión de monóxido de carbono (CO) del equipo con motor petrolero en interior mina:

- La medición del equipo con motor petrolero (diésel) se realizó en una labor subterránea, como se puede observar en las fotografías N° 9 y 10 (fojas 29).
- Los gases de combustión que emitió el equipo con motor petrolero se midieron con el equipo de medición Analizador de Gases de Combustión CO, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el certificado de calibración vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 23). El equipo utilizado es de marca: Testo, modelo: 340, N° de serie: 02696657.
- Al momento de la medición, el termopar del Analizador de Gases se colocó en el tubo de escape del equipo con motor petrolero, tal como se puede observar en las fotografías antes mencionadas.
- La medición se realizó en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Formato N° 10 “Medición de emisión de gases de equipos con motores petroleros”: ítem N° 3 (fojas 20). En este Formato se detalló el resultado, fecha y hora de la medición, el cual fue entregado a los representantes del titular minero.
- En el Acta de Supervisión y Formato antes mencionado se incluye información sobre el equipo, ubicación del mismo y resultado de la medición.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad.

De conformidad con lo previsto en el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso la medición refleja una condición de ventilación única cuyo resultado es inmediato (registro de hora) por lo que una nueva medición, posterior a la verificada durante la supervisión, reflejará una condición de ventilación distinta que no

subsana el “defecto” (incumplimiento del parámetro de emisión de monóxido de carbono por el escape de máquinas a petróleo) detectado por la Supervisora.

El RSSO ha fijado un parámetro legal de emisión de monóxido de carbono (CO) por el escape de máquinas a petróleo que no debe exceder de quinientos (500) ppm, dicho parámetro legal constituye una norma de orden público, de manera que el desarrollo de actividades mineras por encima del mismo se encuentra prohibido, por lo que admitir la vulneración del parámetro legal -tolerancia por encima del parámetro- atenta contra la finalidad misma del parámetro legal.

En efecto, el parámetro exigido por el RSSO es una condición mínima de seguridad de cumplimiento obligatorio y constante, cuya finalidad es garantizar el desarrollo de las actividades mineras en interior mina que incluye espacios confinados (labores ciegas) calificados como de alto riesgo, en las cuales no es admisible la falta de aire limpio.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida, hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador, pueden ser considerados como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos

Respecto al descargo a), debemos indicar que el hecho imputado está referido al incumplimiento de la emisión de CO por el escape de la camioneta Toyota Hilux de placa de rodaje COA-756 y no respecto a la circulación de aire, por tanto, lo alegado por VINCHOS no guarda relación con la presente imputación y en consecuencia no corresponde análisis sobre el particular.

Referente al descargo b), cabe precisar que la obligación dispuesta en el numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO es exigible el encontrarse el equipo con motor petrolero en operación, tal como fue constatado por la supervisión y se acredita con el Acta de Supervisión y el Formato N° 10. En tal sentido, el hecho que la labor donde se encontró el equipo se hubiese encontrado en proceso de evaluación para determinar su continuidad, no desvirtúa la comisión de la infracción.

Acerca de que en la actualidad se encuentren suspendidas las operaciones en su unidad minera, corresponde indicar que dicha situación no desvirtúa la comisión del ilícito administrativo, en tanto que el incumplimiento se verificó durante la supervisión realizada los días 22 al 24 de julio de 2014.

En cuanto al descargo c), debemos indicar que con el Oficio N° 1001-2016 se notificó el Informe de Inicio de PAS N° 780-2016, donde se detallan los documentos relacionados con la presente imputación, tales como el Acta de Supervisión, Formato N° 10, fotografías N° 9 y 10, los cuales constituyen el sustento probatorio que acredita el incumplimiento a la obligación dispuesta en el numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO.

Ahora bien, en las mencionadas fotografías (fojas 29) se visualiza claramente a los supervisores efectuando la medición de emisión de CO por el escape de la camioneta Toyota Hilux de placa de rodaje COA-756 y el resultado de la misma; por tanto, no es cierto que en tales registros fotográficos no se visualice imagen alguna como VINCHOS.

Por otro lado, no resulta veraz afirmar que se habría vulnerado el principio del Debido Procedimiento y el inciso 3 del numeral 252.3 del artículo 252° del TUO de la LPAG, toda vez que el Oficio N° 1001-2016 describe el hecho que se le imputó a título de cargo, la calificación de la infracción y la expresión de la sanción que se le puede imponer a VINCHOS; asimismo, se le otorgó un plazo razonable para que presente sus descargos, los mismos que han sido tomados en cuenta a efectos de determinar responsabilidad respecto a la presente infracción.

Sobre el descargo d), cabe reiterar que las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, pueden ser consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 3.9.2 del Rubro C del Cuadro de Infracciones con una multa de una con siete centésimas (1.07) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 435-2017.

- 4.5. **Infracción al literal a) del Rubro “Usos” del artículo 256° del RSSO.** *En el Tajo 876 Norte Nivel 865 (explotado por el método de taladros largos) se constató el uso de ANFO sin contar con la correspondiente autorización de la Dirección General de Minería.*

El literal a) del Rubro “Usos” del artículo 256° del RSSO establece lo siguiente:

“La preparación, almacenamiento, transporte y uso de los agentes de voladura estará bajo la supervisión de un personal competente, experimentado y autorizado.

Para el caso de ANFO se tendrá en cuenta lo siguiente: (...)

Usos:

a) En minas subterráneas el uso de ANFO requerirá la autorización de la autoridad minera competente previa inspección, evaluación de la memoria descriptiva, planos de ventilación y otros. El uso de ANFO estará limitado, tanto en sección horizontal como en vertical a las labores mineras inspeccionadas y autorizadas”.

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 4: *“Durante la supervisión se verificó que el titular minero emplea agentes de voladura ANFO para la explotación del Tajo 876 Norte Nv 865 mediante el método de taladros largos. Sin embargo, no cuenta con autorización para el uso de ANFO en esta labor. (...)”* (fojas 8). Ello se acredita con el Vale Salida de Explosivos N° 000295 (fojas 37) entregado por VINCHOS durante la visita de supervisión.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 435-2017 (fojas 125 a 135), notificado el 12 de mayo de 2017, se ha verificado lo siguiente:

- La infracción imputada no se encuentra dentro de los supuestos previstos en el numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, por lo que es susceptible de acogerse al eximente de

responsabilidad por subsanación voluntaria.

- VINCHOS acreditó haber subsanado la infracción imputada antes de la notificación de la imputación de cargos.
- En el presente caso, la subsanación de la infracción imputada constituye eximente de responsabilidad, por lo que corresponde archivar el procedimiento sancionador en este extremo.

Por lo expuesto, se considera conforme lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 435-2017 y se archiva el procedimiento administrativo sancionador respecto a la presente imputación.

4.6. Infracción al literal h) del artículo 246° del RSSO. *Los almacenes N° 1 de emulsiones y N° 2 de accesorios del polvorín principal del Nivel 295, no contaban con una vía libre para el escape de los gases a la superficie.*

El literal h) del artículo 246° del RSSO establece lo siguiente:

“Para los polvorines principales y auxiliares subterráneos y para los polvorines superficiales, se deberá cumplir lo siguiente: (...)

h) Vías de escape: contar con una vía libre, como mínimo, para el escape de los gases a la superficie”.

En el presente caso, con escrito de fecha 25 de mayo de 2014, el titular minero informa que cuenta como vía libre de los almacenes N° 1 de emulsiones y N° 2 de accesorios con una chimenea de 1.5 metros de diámetro y 15 metros de longitud, mencionando que durante la supervisión se encontraba protegida en su acceso por barrotes de fierro empotrados.

Cabe precisar que durante la visita de supervisión no se encuentran evidencias que indiquen la verificación física de la chimenea y el respectivo bloqueo que se visualiza en el plano de ubicación del Polvorín Principal del Nivel 295 (fojas 46), por lo que no se puede afirmar que los almacenes antes mencionados no contarán con una vía libre considerando que los barrotes si pueden permitir el escape de dichos gases a la superficie.

En ese sentido, considerando el Principio de Presunción de Licitud recogido en el numeral 9 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegado a sus deberes mientras no se cuente con evidencia en contrario.

Por lo expuesto, se considera conforme lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 435-2017 y se archiva el procedimiento administrativo sancionador respecto a la presente imputación.

5. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Resolución de Gerencia General N° 035 y la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG¹¹, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de las infracciones y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

5.1 Infracción al literal b) del artículo 236° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2 de la presente Resolución, VINCHOS ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable según al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, VINCHOS es reincidente en la infracción por lo que resulta aplicable este factor agravante (7.5)¹².

Acciones correctivas

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, dentro del plazo señalado, mediante escrito de fecha 22 de agosto de 2014, VINCHOS informó las medidas correctivas que ha realizado a fin de mejorar la circulación de aire en la labor Xc 366 Norte - Nivel 845 de la zona Veta María Inés (fojas 82).

En consecuencia, considerando que hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular minero informó sobre las acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

Reconocimiento de la responsabilidad

Constituye un factor atenuante que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

VINCHOS no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.

¹¹ Disposición Complementaria Única.

¹² Existe reincidencia respecto a la infracción al literal b) del artículo 236° del RSSO (literal b) del artículo 204° del RSHM) por haberse sancionado el mismo hecho a través de la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 20636-2013, la cual fue confirmada a través de la Resolución N° 021-2014-OS/TASTEM-S2 que fue notificada el 2 de abril de 2014, dándose por agotada la vía administrativa en esta fecha. De este modo, existe una resolución que agotó la vía administrativa dentro del periodo de un (1) año anterior a la fecha de la comisión de la presente infracción (23 de julio de 2014).

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

Costo Postergado

Costo Postergado¹³	Monto
Costo de materiales, mano de obra y especialista (S/ Julio 2014)¹⁴	19,912.64
Tipo de Cambio, Julio 2014	2.787
Fecha que se realizó la medida correctiva	21/08/2014
Fecha de detección	23/07/2014
Periodo de capitalización en días	29
Tasa COK diaria ¹⁵	0.04%
Costo capitalizado (US\$ agosto 2014)	7,218.68
Beneficio económico por costo postergado (US\$ agosto 2014)	73.97
TC agosto 2014	2.815
IPC agosto 2014	115.93
IPC marzo 2017	128.07
Beneficio económico por costo postergado (S/ marzo 2017)	230.08
Escudo Fiscal (30%)	69.02
Costo servicios no vinculados a supervisión ¹⁶	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ marzo 2017)	4,695.32

Cálculo de la multa¹⁷

Descripción	Monto
Beneficio económico - Factor B (S/ marzo 2017)	4,695.32
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	4,695.32
Factores Agravantes y Atenuantes	1.025
Multa (S/)	4,812.70
Multa (UIT)¹⁸	1.19

5.2 Infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.3 de la presente Resolución, VINCHOS ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable según al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

¹³ Se aplica la metodología del costo postergado al haber realizado acciones correctivas relacionadas con el hecho imputado, en la labor en infracción. No se aplica el cálculo de ganancia ilícita debido a que la labor infraccionada no es de extracción de mineral.

¹⁴ Incluye costo de instalación 50 metros de mangas de 24" Ø, la labor de un técnico de servicios auxiliares y su ayudante, y la participación de especialistas encargados (Jefe de Guardia Mina, Ingeniero de Ventilación).

¹⁵ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:
<http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFC1CD074}>

¹⁶ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

¹⁷ La multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A).

¹⁸ Tipificación Rubro B, numeral 1.1.10: Hasta 400 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2017 es S/ 4,050.00 – Decreto Supremo N° 353-2016-EF.

Reincidencia en la comisión de la infracción

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, VINCHOS no es reincidente en la infracción por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Acciones correctivas

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, dentro del plazo señalado, mediante escrito de fecha 22 de agosto de 2014 VINCHOS informó las medidas correctivas que ha realizado a fin de mejorar la velocidad de aire en las labores materia del hecho constitutivo de infracción (fojas 84 a 87).

En consecuencia, considerando que hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular minero informó sobre las acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

Reconocimiento de la responsabilidad

Constituye un factor atenuante que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

VINCHOS no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

Labores imputadas

Ítem	Labores imputadas
(a)	Polvorín Principal Almacén N° 01 Emulsión Nivel 295
(b)	Polvorín Principal Almacén N° 02 Accesorios Nivel 295
(c)	Polvorín Auxiliar Almacén N° 01 Emulsión Nivel 145
(d)	Polvorín Auxiliar Almacén N° 02 Accesorios Nivel 145
(e)	Rampa (-) 740 Nivel 845

Costo Postergado

Costo postergado ¹⁹	c, d, e
Costo de materiales, mano de obra y especialista (S/ Julio 2014) ²⁰	93,019.25

¹⁹ Se aplica la metodología del costo postergado al haber realizado acciones correctivas relacionadas con el hecho imputado (en las labores c, d, e).

²⁰ Incluye costo de instalación de un ventilador de 20 mil CFM (labor c y d), la instalación 50 metros de mangas de 24" Ø (labor c y d), la labor de un técnico de servicios auxiliares y su ayudante, de un técnico eléctrico y su ayudante, de un técnico perforista y su ayudante y la participación (66.67%) de especialistas encargados (Jefe de Guardia Mina, Ingeniero de Ventilación). Las medidas

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 767-2017

Tipo de Cambio, Julio 2014	2.787
Fecha que se realizó la medida correctiva	22/08/2014
Fecha de detección	23/07/2014
Periodo de capitalización en días	30
Tasa COK diaria	0.04%
Costo capitalizado (US\$ Agosto 2014)	33,733.08
Beneficio económico por costo postergado (US\$ Agosto 2014)	357.53
TC agosto 2014	2.815
IPC agosto 2014	115.93
IPC marzo 2017	128.07
Beneficio económico por costo postergado (S/ marzo 2017)	1,112.05
Escudo Fiscal (30%)	333.61
Beneficio económico por costo postergado- Factor B (S/ marzo 2017)	778.43

Costo Evitado

Costo evitado²¹	a y b
Costo de materiales, mano de obra y especialista (S/ Julio 2014) ²²	21,456.87
TC Julio 2014	2.787
Fecha que se realizó la medida correctiva	21/08/2014
Fechas de detección	23/07/2014
Periodo de capitalización en días	29
Tasa COK diaria	0.04%
Beneficio económico por costo evitado (US\$ agosto 2014)	7,778.49
TC agosto 2014	2.815
IPC agosto 2014	115.93
IPC marzo 2017	128.07
Beneficio económico por costo evitado (S/ marzo 2017)	24,193.70
Escudo Fiscal (30%)	7,258.11
Beneficio económico por costo evitado (S/ marzo 2017)	16,935.59

Cálculo de la multa

Cálculo de multa	Monto
Beneficio económico por costo evitado (S/ marzo 2017)	16,935.59
Beneficio económico por costo postergado (S/ marzo 2017)	778.43
Costo servicios no vinculados a supervisión	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ marzo 2017)	22,248.28
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	22,248.28
Factores Agravantes y Atenuantes	0.95
Multa (S/)	21,135.87
Multa (UIT) ²³	5.22

implementadas en la labor e, se costearon en Art. 236 b). No se aplica el cálculo de ganancia ilícita debido a que la labor infraccionada no es de extracción de mineral.

²¹ Se aplica la metodología de costo evitado (labores a y b) debido a que las medidas correctivas realizadas no garantizan una velocidad de aire constante ni segura, ni limpia, ni fresca dado que los venturi no forman parte del circuito de ventilación.

²² Incluye costo de instalación un ventilador de 5 mil CFM (labores a y b), y la instalación 50 metros de mangas de 24" ø (labores a y b), la labor de un técnico de servicios auxiliares y su ayudante, de un técnico eléctrico y su ayudante, de un técnico perforista y su ayudante y la participación (33.33%) de especialistas encargados (Jefe de Guardia Mina, Ingeniero de Ventilación).

²³ Tipificación Rubro B, numeral 1.1.10: Hasta 400 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2017 es S/ 4,050.00 – Decreto Supremo N° 353-2016-EF.

5.3 **Infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO**

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.4 de la presente Resolución, VINCHOS ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 3.9.2 del Rubro C del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, VINCHOS no es reincidente en la infracción por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Acciones correctivas

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, dentro del plazo señalado, mediante escrito de fecha 4 de agosto de 2014, VINCHOS informó las medidas correctivas que ha realizado en la camioneta Toyota Hilux de placa de rodaje COA-756 (fojas 66 a 68).

En consecuencia, considerando que hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular minero informó sobre las acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

Reconocimiento de la responsabilidad

Constituye un factor atenuante que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

VINCHOS no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

Costo postergado ²⁴	Monto
Costo de materiales, mano de obra y especialista (S/ Julio 2014) ²⁵	20,972.37
Tipo de Cambio, Julio 2014	2.787

²⁴ Se aplica la metodología del costo postergado al haber realizado acciones correctivas relacionadas con el hecho imputado en el equipo en infracción. No se aplica el cálculo de ganancia ilícita debido a que el equipo en infracción no está directamente relacionado a la extracción de mineral.

²⁵ Incluye costo del mantenimiento correctivo (cambio de filtros y de aceite), la labor de un técnico de mecánico y su ayudante, y la participación de especialistas encargados (Técnico de Medición, Jefe de Guardia Mina, Responsable de Mantenimiento Mecánico).

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 767-2017

Fecha que se realizó la medida correctiva	29/07/2014
Fecha de detección	23/07/2014
Periodo de capitalización en días	6
Tasa COK diaria	0.04%
Costo capitalizado (US\$ Julio 2014)	7,540.99
Beneficio económico por costo postergado (US\$ Julio 2014)	16.05
TC julio 2014	2.787
IPC julio 2014	116.03
IPC marzo 2017	128.07
Beneficio económico por costo postergado (S/ marzo 2017)	49.39
Escudo Fiscal (30%)	14.82
Costo servicios no vinculados a supervisión	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ marzo 2017)	4,568.83

Cálculo de multa

Cálculo de multa	Monto
Beneficio económico - Factor B (S/ marzo 2017)	4,568.83
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	4,568.83
Factores Agravantes y Atenuantes	0.95
Multa (S/)	4,340.39
Multa (UIT)²⁶	1.07

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a EMPRESA EXPLOTADORA DE VINCHOS LTDA S.A.C. con una multa ascendente a una con diecinueve centésimas (1.19) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al literal b) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 160006292401

Artículo 2°.- SANCIONAR a EMPRESA EXPLOTADORA DE VINCHOS LTDA S.A.C. con una multa ascendente a cinco con veintidós centésimas (5.22) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al literal e) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 160006292402

²⁶ Tipificación Rubro C, numeral 3.9.2: Hasta 200 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2017 es S/. 4,050.00 – Decreto Supremo N° 353-2016-EF.

Artículo 3°.- SANCIONAR a **EMPRESA EXPLOTADORA DE VINCHOS LTDA S.A.C.** con una multa ascendente a una con siete centésimas (1.07) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 160006292403

Artículo 4°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **EMPRESA EXPLOTADORA DE VINCHOS LTDA S.A.C.** por las infracciones al literal a) del Rubro “Usos” del artículo 256° y al literal h) del artículo 246° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Artículo 5°.- Informar que la multa se reducirá en un veinticinco por ciento (25%) si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 6°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 7°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

Gerente de Supervisión Minera (e)